



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 009

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **YOBANY IBARBO OROBIO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Prevía solicitud de reforma de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, con auto interlocutorio No. 032 del 16 de enero de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YOBANY IBARBO OROBIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9,868,950), como capital del pagaré No. 021256100006506. –
2. Por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa VARIABLE DTF + 7.0 puntos efectivo anual, desde 28 de octubre de 2017, hasta el 28 de noviembre de 2017.-
3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 29 de noviembre de 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. –
4. Por otros conceptos, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$224,529).-
5. QUINIENTOS DOCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$512,074), como capital del pagaré No. 4481860003021158.-
6. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 20 de septiembre de 2017, hasta el 23 de octubre de 2017, a la tasa efectiva anual para este tipo de créditos.-
7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 24 de octubre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-

8. Por otros conceptos, la suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$75,600)

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2022, se ordenó el emplazamiento de **YOBANY IBARBO OROBIO** mediante auto de sustanciación No.081 del 11 de febrero de 2022, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 16 de febrero de 2022.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, siendo designada la doctora **YULY ROCIO PINILLOS COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 180 del 16 de marzo de 2022.

Mediante auto proferido el 30 de agosto de 2023 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación electrónica del 29 de abril de 2022, inclusive, ordenándose rehacer la actuación. En cumplimiento de lo anterior, el auto interlocutorio No.032 del 16 de enero 2019, se notificó a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 01 de septiembre de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito.

Dentro del término descrito, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmenteaportadas por la parte actora."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00155-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YOBANY IBARBO OROBIO**, con cédula de ciudadanía 1,059,446,006, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 032 del 16 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O FECHA: 01 de FEBRERO de 2024 Hoy notifique por estado No. 004. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
--